

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-282931
Fecha	2023-09-07

Bogotá, D.C., septiembre de 2023.

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 876-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 872 del 25 de agosto de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 876-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado E-2023-79984, proveído que se anexa debidamente digitalizado en siete (7) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JOHAN ANDREI
TALERO MORENO

Firmado digitalmente por JOHAN
ANDREI TALERO MORENO
Fecha: 2023.09.07 09:45:03 -05'00'

JOHAN ANDREI TALERO MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: Derly Shirley Clavijo Agudelo.
Profesional Comisionado: José Galvis Parada.*

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACION DISCIPLINARIA”

AUTO No.	872
Expediente No.	QUEJA 876/23
Investigado	N.A.
Identificación	N.A.
Cargo Desempeñado	N.A.
Dependencia	Colegio Castilla IED
Conducta	N.A.
Fecha de los hechos	Año 2023
Quejoso o informante	ANONIMO
Fecha	Agosto 25 de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

ANTECEDENTES

Mediante el radicado siga E- 2023- 79984 el Personero Delegado para los Sectores de Educación y Cultura, Recreación y Deporte Sistema Distrital de Quejas da traslado de la queja interpuesta de manera anónima contra el docente ANDRES ABELLA, de la Institución Educativa Distrital Castilla de la localidad de Kennedy, por posible maltrato contra otro docente.

HECHOS

Manifiesta el ciudadano anónimo lo siguiente:

“PARA QUE ESTA ENTIDAD INVESTIGUE LOS HECHOS EN EL COLEGIO CASTILLA IED DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY EN QUE EL PROFESOR ANDRÉS ABELLA TRATÓ COMO A UN PERRO A OTRO DOCENTE DE MANERA DOLOSA DELANTE DE TODOS LOS DEMÁS DOCENTES AL FINALIZAR LAS ACTIVIDADES DEL DÍA DE HOY. SU ACTITUD DOLOSA CONTRA ESE OTRO PROFESOR LA REPITIÓ UNA VEZ SALIÓ DEL SITIO DONDE ESTABAN REUNIDOS SIENDO QUE ÉL SABE QUE ESE OTRO PROFESOR TIENE PROBLEMAS EMOCIONALES Y DE SALUD MUY GRAVES Y SE APROVECHA DE DICHA CONDICIÓN DE ENFERMEDAD EN QUE SE ENCUENTRA ESE MAESTRO. POR FAVOR TOMEN MEDIDAS PORQUE ESE MAESTRO PUEDE COMETER UNA LOCURA POR LAS AGRESIONES GESTUALES Y VERBALES DE QUE FUE OBJETO POR PARTE DEL PROFESOR ANDRÉS ABELLA.”

Continuación auto No. 872 de 25 AGO 2023 por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria – 876/23.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y de la Ley 24 de 1992. (...)”.

Frente a la queja objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son vagos, genéricos e imprecisos, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, puesto que se limita a referir frases descontextualizadas, sin circunstancias modales ni espacio temporales.

Lo anterior lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni modus operandi, pues menciona en el escrito de queja supuestos de hechos subjetivos y especulativos sin ningún material probatorio o indicio como por ejemplo:

- *EL PROFESOR ANDRÉS ABELLA TRATÓ COMO A UN PERRO A OTRO DOCENTE DE MANERA DOLOSA DELANTE DE TODOS LOS DEMÁS DOCENTES AL FINALIZAR LAS ACTIVIDADES DEL DÍA DE HOY.*
- *SU ACTITUD DOLOSA CONTRA ESE OTRO PROFESOR LA REPITIÓ UNA VEZ SALIÓ DEL SITIO DONDE ESTABAN REUNIDOS*
- *ÉL SABE QUE ESE OTRO PROFESOR TIENE PROBLEMAS EMOCIONALES Y DE SALUD MUY GRAVES Y SE APROVECHA DE DICHA CONDICIÓN DE ENFERMEDAD EN QUE SE ENCUENTRA ESE MAESTRO.*

Aunado lo anterior, se resalta que el clandestino escritor no suministra datos personales, a saber: nombres, apellidos, dirección de correspondencia, teléfono, celular, entre otros, que eventualmente permitirían al Despacho acometer con éxito las pesquisas de una actuación disciplinaria seria, debidamente estructurada, y direccionada a combatir y erradicar los hechos narrados.

Añádase a lo expuesto que el escrito no se acompaña de prueba sumaria alguna, no refiere cual es el docente agredido, el día de los hechos, en donde se encontraban, como tampoco de información adicional que ilustre el criterio jurídico de esta instancia disciplinaria para enfocar una eventual indagación previa hacia un horizonte concreto; de donde fácil resulta avizorar el fracaso que se espera emprender una actuación en las condiciones antes referidas.

Continuación auto No. 872 de 25 AGO 2023 por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria – 876/23.

De esta manera, se puede deducir de la comunicación anónima, argumentos y apreciaciones subjetivas de inconformismos frente a una situación fáctica en la que no se reporta ningún medio probatorio y que además denota confusión y dispersión. Al respecto, es preciso hacer referencia al Concepto C-158 de 1997 a través del cual la Procuraduría General de la Nación adujo:

“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

No pretende esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción poner en tela de juicio el ejercicio y derecho de toda persona a la participación ciudadana de presentar quejas, peticiones o reclamos de manera anónima, pero lo cierto es que en el ámbito disciplinario éstas deben estar dotadas de claridad, precisión y concreción más allá de un juicio de valor subjetivo sobre una contrariedad e inquietud frente a la coyuntura develada por el anónimo. De esta manera, la queja debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama cierto de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados.

Ahora bien, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

En el presente caso, el escrito remitido a esta Oficina no acredita en forma clara los hechos supuestamente irregulares, y además carecen de soporte probatorio, por lo que no permite direccionar el desarrollo de una investigación oficiosa. El citado artículo 86, lleva implícita una remisión normativa a las leyes 190 de 1995 y 24 de 1992, conformando así parte integrante del cuerpo reglamentario de la ley disciplinaria, en virtud de lo preceptuado en el artículo 22 del Código Disciplinario Único, que establece el principio de integración legal, de esta forma, al tenor literal se establece:

Continuación auto No. 872 de 25 AGO 2023 por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria – 876/23.

“ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.
(Subrayado fuera de texto).

Como se desprende de la lectura del anterior artículo, la regla general es que la acción disciplinaria no proceda, no sea iniciada o adelantada cuando el conocimiento de la presunta falta provenga de un anónimo; no obstante, a renglón seguido, la misma norma incluye unas excepciones de carácter legal y hace remisión a las normas que a continuación se transcriben:

LEY 190 DE 1995 “Artículo 38º.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

*LEY 24 DE 1992 “Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. **Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público**”.* (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, haciendo una interpretación sistemática de la norma, y de la regla general de improcedencia de las quejas anónimas, puede concluirse que, si la razón por la cual el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 no admite que se inicie la acción disciplinaria por anónimos es procurar el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la administración, así como evitar la congestión de la jurisdicción con investigaciones inútiles, y que no ameriten credibilidad, puede concluirse que serán procedentes aquellas quejas anónimas, que a pesar de serlo, tengan un soporte jurídico o probatorio del cual se pueda inferir que el inicio de la acción disciplinaria no será en vano, y que medien para el inicio de la misma razones o motivos de credibilidad de los hechos, y de las presuntas infracciones disciplinarias puestas en conocimiento de la autoridad; situación que no se configura en el presente caso, la cual se enmarca en hechos genéricos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2006 con ponencia del Doctor Jaime Córdoba Triviño, sentó su posición al manifestar que esta prohibición es una regla de antaño, incluida en los regímenes de derecho penal y disciplinario, cuya finalidad es precisamente evitar que los funcionarios encargados de la investigación adelanten procesos inútiles, innecesarios, engorrosos y contrarios a los principios constitucionales anteriormente mencionados.

Por esta razón la jurisprudencia hace referencia a que la administración “racionalice su actuación”, ya que, la decisión final de iniciar la acción disciplinaria depende de la evaluación hecha por el funcionario encargado. Literalmente la jurisprudencia menciona:

Continuación auto No. 872 de 25 AGO 2023 por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria – 876/23.

“Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación (...)”

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, no puede la administración rechazar de plano u objetivamente las quejas disciplinarias por el sólo hecho de que sean anónimas, debe racionalizar su actuación, evaluando la credibilidad y seriedad de estas, en aras de evitar un desgaste en la administración y en el aparato jurisdiccional.

A fin de brindar herramientas de juicio respecto de la credibilidad de una queja anónima, la misma Corte Constitucional señaló:

“Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”. (Negritas propias)

Este es pues el criterio principal que brinda la Corte Constitucional a la hora de valorar si se inicia o no la acción disciplinaria en virtud de una queja anónima; que para el caso evaluado dentro de las presentes diligencias se denota que el anónimo no aporta documentos cuya procedencia pueda ser verificada, documentos públicos o privados de los que pueda inferirse seriedad y credibilidad. No quiere decir lo anterior que se exijan medios de prueba respecto de la responsabilidad disciplinaria del funcionario, sino simplemente respecto de la veracidad de los hechos narrados, y de la materialidad del hecho.

Es así, como la ley disciplinaria remite para el trámite de los anónimos, a los requisitos contenidos en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, en el debido entender que, si bien la acción disciplinaria tiene carácter oficioso, sólo procederá el trámite de éstos, cuando se den los requisitos probatorios que den certeza sobre la seriedad de los hechos denunciados y se cumplan con los presupuestos legales para la procedencia de los anónimos. De tal manera que sólo proceden los anónimos en caso de que estén acompañados de medios probatorios suficientes que permitan adelantar una actuación de oficio; esto es, que contenga datos o elementos claros o determinantes que se encuentren respaldados y que permitan adelantar una indagación o investigación disciplinaria.

En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, conocida como “Ley anti-trámites”, contempla:

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto

Continuación auto No. 872 de 25 AGO 2023 por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria – 876/23.

cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables".

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, por regla general, no se admiten los anónimos como fundamento para dar origen a investigaciones disciplinarias, en aras de la efectividad y eficiencia en la administración de justicia; tales exigencias legales se decretan con la finalidad de que el aparato estatal adelante las correspondientes actuaciones disciplinarias, pero en aquellos casos en que se cumplan con los presupuestos demandados por el cuerpo normativo.

Visto lo anterior, concluye esta Oficina que el escrito anónimo de queja objeto del presente pronunciamiento, carece de fundamentación, en la medida en que no se acreditan las posibles irregularidades indicadas y referenciadas en la misma y que, por ende, se limita a relacionar una situación hipotética que no tiene, ni aporta ningún material probatorio, sin presentar siquiera prueba sumaria sobre la veracidad de lo que genérica y presuntamente se manifiesta en el escrito de queja.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja anónima remitida a este Despacho, adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

Para terminar, este Despacho en uso de lo contemplado en el artículo 68 de la ley 1952 de 2019, comunicará esta decisión al señor rector del Colegio Castilla IED, para que se de aplicación a la preservación del orden interno y tome las medidas correctivas que a bien considere.

“Artículo 68. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.”

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE



Continuación auto No. 872 de 25 AGO 2023 por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria – 876/23.

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro del oficio radicado con el No. **876/23**, respecto de los hechos allí descritos, por las razones expuestas en este auto.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al anónimo. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al señor rector del Colegio Castilla IED, para que de aplicación a lo contemplado en el artículo 68 de la ley 1952 de 2019, esto es, preservación del orden interno y tome las medidas correctivas que a bien considere.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS
BUSTOS
Fecha: 2023.08.25 16:19:11
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: JOSE GALVIS PARADA
Profesional Comisionado